



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

CONTADOR PÚBLICO

La implementación de los cambios tecnológicos en los procesos sucesorios de Mendoza, desarrollados por el Perito Partidor durante el periodo 2018 – 2024

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

POR:

Reyloba, Alex - Nº 32.517 - alex.reyloba@fce.uncu.edu.ar

Barrera, Guido - Nº 31.318 - guido.barrera@fce.uncu.edu.ar

Schillagi, Luciano - Nº 32.544 - luciano.schillagi@fce.uncu.edu.ar

Staurino, Agustin - Nº 30.897- agustin.staurino@fce.uncu.edu.ar

PROFESOR TUTOR:

Alegre, Gustavo - gustavo.alegre@fce.uncu.edu.ar

MENDOZA 2025



ÍNDICE.

1. RESUMEN TÉCNICO.	4
2. PALABRAS CLAVE.	4
3. INTRODUCCIÓN.	5
4. MARCO TEÓRICO.	7
5. ESTRATEGIA METODOLÓGICA.	10
5.1. Alcance geográfico y marco muestral.	11
5.2. Análisis de las fuentes secundarias.....	13
6. CAPÍTULO I – SUCESIÓN Y PROCESO SUCESORIO.	15
6.1. Sucesión y Derecho Sucesorio.	15
6.2. Clases de sucesiones.....	16
6.3. Sucesores.....	18
6.3.1. Cuadro comparativo de sucesores y herencia.	19
6.3.2. Naturaleza Jurídica de la Sucesión Mortis Causa.	20
6.3.3. Apertura de la Sucesión y Vocación Hereditaria.....	21
6.3.4. Capacidad para Suceder y Causales de Exclusión	21
6.4. Herencia.....	22
6.4.1. Aceptación y Renuncia de la Herencia.	22
6.4.2. Efectos Jurídicos de la Sucesión.....	22
7. CAPÍTULO II - EL PROCESO SUCESORIO.	23
7.1. El Proceso Judicial Sucesorio: Competencia Judicial.	23
7.2. El Proceso Judicial Sucesorio: Estructura y Finalidad.	24
7.3. Etapas del proceso sucesorio.	24
7.3.1. Medidas previas.	24
7.3.2. Apertura del proceso.	25
7.3.3. Declaratoria de herederos	25





8. CAPÍTULO III - EL ROL DEL CONTADOR y DEL PERITO PARTIDOR.	27
9. CAPÍTULO IV - INVENTARIO Y AVALÚO.	30
9.1. Liquidación de pasivo.	31
9.1.1. Actuaciones típicas.	32
10. CAPÍTULO V - LA PARTICIÓN.	33
10.1. Inscripción registral.	33
11. CAPÍTULO VI - CAMBIOS TECNOLÓGICOS Y SU IMPACTO EN LOS PROCESOS SUCESORIOS.	35
11.1. Marco normativo de la digitalización judicial.	35
11.2. Impacto de la digitalización en el proceso sucesorio.	35
12. CAPÍTULO VII – ANÁLISIS DE RESULTADOS.	37
12.1. Expedientes judiciales analizados.	37
12.2. Resultados de los cuestionarios a peritos partidores.	38
12.3. Síntesis interpretativa.	39
13. CAPÍTULO VIII – CONCLUSIONES	40
13.1. Conclusiones generales.	40
13.2. Conclusiones específicas.	40
13.3. Recomendaciones.	41
13.4. Reflexión final.	41
14. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	43



1. RESUMEN TÉCNICO.

El presente proyecto tiene como finalidad investigar la implementación de los cambios tecnológicos en los procesos sucesorios de Mendoza, desarrollados por el Perito Partidor durante el periodo 2018 - 2024, donde la investigación se fundamenta en la importancia de la constante actualización profesional.

El objetivo es enfocarnos en las denominadas “Operaciones de inventario y avalúo”, donde se analiza las modificaciones en la forma de realizar la valuación de bienes, como consecuencia de los cambios tecnológicos. Además, para realizar dicha investigación, tendremos en consideración el desarrollo y la aplicación de nuevas herramientas tecnológicas en los procesos sucesorios de Mendoza. Finalmente, se analiza el surgimiento de nuevos bienes a valorar como consecuencia del avance tecnológico, como lo son los criptoactivos.

La presente investigación es de tipo descriptiva, donde indagaremos, mediante cuestionario a Peritos Partidores profesionales, para lograr obtener opiniones subjetivas de los procesos sucesorios de Mendoza relacionados a sucesiones legítimas o intestadas, tomando en consideración el criterio profesional de cada Perito.

El objetivo principal es determinar si los cambios tecnológicos han demostrado ser eficaces y eficientes en la labor del Perito Partidor, es decir, si la implementación de estas herramientas contribuye a reducir el margen de error humano, automatizar tareas repetitivas y mejorar la precisión de las valuaciones patrimoniales.

2. PALABRAS CLAVE.

Derecho sucesorio / Perito Partidor / Tecnología / Criptoactivos.





3. INTRODUCCIÓN.

Los procesos sucesorios articulan normas de derecho civil, real, registral y tributario con prácticas profesionales interdisciplinarias. En Mendoza, la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y la modernización de la administración de justicia impulsaron, desde 2018, la incorporación de herramientas digitales y criterios técnicos que inciden directamente en la labor del Perito Partidor. Entre ellos, se destaca el sistema “TAJUS”, que permite la liquidación y el pago electrónico de tasas de justicia, así como la generalización del expediente electrónico y servicios digitales del Poder Judicial. Paralelamente, la difusión de criptoactivos introdujo nuevas preguntas sobre su identificación, acceso, resguardo y valuación en el acervo hereditario.

Este trabajo se propone describir, ordenar y analizar esas transformaciones con un enfoque aplicado al rol del contador público perito partidor, atendiendo a los requisitos del CCCN para la confección de inventarios, avalúos y cuenta particionaria; las pautas locales del Poder Judicial de Mendoza y la ATM; y la doctrina profesional y académica reciente.

Los objetivos específicos son: (i) sistematizar el marco normativo y doctrinario relevante; (ii) caracterizar la operatoria tecnológica (TAJUS y expediente electrónico) con incidencia en la práctica profesional; (iii) relevar criterios y problemas frecuentes en la valoración y documentación de bienes, incluidos activos digitales; y (iv) proponer lineamientos y recomendaciones para fortalecer la calidad técnica, la transparencia y la eficiencia del proceso particionario.

Pregunta de investigación: ¿en qué medida la digitalización (TAJUS, expediente electrónico) y la aparición de criptoactivos han modificado la precisión, los tiempos y la operatoria del perito partidor en las operaciones de inventario y avalúo en Mendoza (2018–2024)?

La hipótesis de trabajo sostiene que la digitalización de trámites y la disponibilidad de guías y aplicativos específicos incrementan la trazabilidad y reducen errores en la práctica del perito partidor, siempre que exista capacitación adecuada y lineamientos claros para bienes complejos como los criptoactivos. En consecuencia, se espera demostrar que la incorporación de herramientas digitales y el tratamiento de activos digitales constituyen un desafío central y una oportunidad para optimizar la labor del perito partidor en Mendoza.

En términos metodológicos, se sigue un diseño descriptivo e intensivo de alcance longitudinal (2018–2024), basado en fuentes normativas (CCCN, guías y acordadas locales), doctrina, trabajos finales y artículos especializados, complementado con un instrumento de cuestionario en Google Forms a peritos partidores que se incluye en Anexos. Muestra y reclutamiento (cuestionarios). Elegibilidad: peritos partidores con actuación en la Primera Circunscripción, 2018–2024.



La población de referencia comprende procesos sucesorios de la provincia de Mendoza y la práctica profesional de peritos contadores. Los resultados se organizan en matrices de criterios e indicadores y en una propuesta de protocolo aplicable a la confección de la cuenta particionaria ante bienes tradicionales y digitales.

El estudio busca aportar una visión integrada y operativa, útil para profesionales, operadores judiciales y académicos de ciencias económicas, contribuyendo a la mejora continua del servicio de justicia y a la actualización de competencias del contador público en materia sucesoria.



4. **MARCO TEÓRICO.**

Nuestra investigación se estructura entorno a distintos conceptos que explicitaremos a continuación. Como el campo de análisis es el derecho privado y dentro de este se encuentra el derecho sucesorio, definiremos el concepto de derecho sucesorio. Según Rivera & Medina (2017) se lo puede definir como “aquella parte del derecho privado que regula la transmisión de los bienes y de los derechos a la muerte de una persona” (p. 5). Esto es lo que se conoce comúnmente como sucesión mortis causa o “por causa de muerte”.

La sucesión por causa de muerte, según Rivera & Medina (2017), es “la sustitución por una o más personas de la posición que el difunto deja vacante con su fallecimiento” (p. 13). Esta última puede ser por sucesión legítima o testamentaria. Nuestro análisis se centrará en las sucesiones legítimas o intestadas, en donde el llamamiento a suceder y la distribución de la herencia es realizado de acuerdo con el ordenamiento jurídico (la ley). El Código Civil y Comercial de la Nación (2015) establece en su artículo 2277 el momento de apertura de dicha sucesión “La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley” (p. 394).

Los llamados a sucederles son los sucesores, los cuales pueden ser llamados por ley o por voluntad del difunto. El Código Civil y Comercial de la Nación (2015) prevé dos categorías de sucesores mortis causa: los herederos y los legatarios. Según esta normativa, heredero es aquella persona a la que se le transmite todo o una parte de una herencia, en cambio, el legatario recibe un determinado bien o un conjunto de ellos. Ahora bien, lo que se le transmite a estos últimos no es todo el patrimonio del causante al momento de su muerte, sino que es la herencia. La normativa anterior, en su artículo 2277 hace referencia a que “La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento” (p. 394).

Por otro lado, la sucesión y transmisión de los derechos del causante se concreta a través de un proceso judicial denominado “proceso sucesorio”. Según Nasisi & Da Via (2020b), el proceso judicial es una serie de actos realizados por individuos, ya sea por causa de jurisdicción voluntaria o contenciosa, que buscan la aplicación de leyes por un órgano jurisdiccional para resolver un caso, culminando en una sentencia. Podemos decir que el proceso sucesorio es por causa de jurisdicción voluntaria, dado que no está destinado a resolver ningún conflicto entre partes. Nasisi & Da Via (2020a) describen el proceso sucesorio como la serie de actos procesales que un juez realiza para aplicar el derecho hereditario y adjudicar la herencia a los beneficiarios. Según el Código Civil y Comercial de la Nación (2015) en su artículo 2335, señala “El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los



sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes” (p. 405).

Los actos procesales de dicho proceso se sintetizan en una secuencia de etapas. Una de ellas son las “medidas previas”, en donde Nasisi & Da Vía (2020a) explican que son un conjunto de acciones judiciales destinadas a proteger la herencia y pueden ser solicitadas por los herederos o de oficio por el juez. La otra es la “apertura”, la cual, según estos autores, se inicia con la presentación de un escrito en el juzgado, que debe cumplir con ciertos requisitos legales y, una vez aceptado, el juez convoca a herederos y acreedores. La siguiente es “la declaratoria de herederos”, en donde un juez dicta una sentencia denominada “declaratoria de herederos”. En dicha sentencia, según Arengo (2019), “el juez declara a los herederos únicos y universales; nombra el administrador definitivo y Perito Partidor, y si hay testamento válido, dictará resolución aprobatoria del testamento” (p. 12). Luego, los herederos deberán presentar el denuncia de bienes. Nasisi & Da Vía (2020a) indican que el denuncia de bienes es una enumeración general de bienes y deudas heredadas.

En términos metodológicos, se sigue un diseño descriptivo e intensivo de alcance longitudinal (2018–2024), basado en fuentes normativas (CCCN, guías y acordadas locales), doctrina, trabajos finales y artículos especializados, complementado con un instrumento de cuestionario en Google Forms a peritos partidores que se incluye en Anexos. Muestra y reclutamiento (cuestionarios). Elegibilidad: peritos partidores con actuación en la Primera Circunscripción, 2018–2024.

La última etapa de este proceso implica la presentación y aprobación de las operaciones periciales presentadas por el Perito Partidor. Según Nasisi (2020), el contador público nacional, en Mendoza, cumple las funciones de perito en estos procesos. Por lo tanto, deberá confeccionar dos operaciones periciales: inventario y avalúo y participación de la masa hereditaria; siempre y cuando las normas legales dispongan su confección. Nos centraremos en analizar el inventario y avalúo.

Nasisi (2020) define al inventario y avalúo como “descripción detallada y posterior valuación de todos los bienes y derechos (créditos), que componen el activo hereditario de la persona muerta, sin incluir las deudas...” (p. 45). Para realizar dicha tarea, el Perito Partidor se sirve del denuncia de bienes definido anteriormente. En la ejecución de dicha tarea es en donde tiene impacto el avance tecnológico.

El primer impacto tecnológico a analizar, tiene que ver con la inclusión de nuevos bienes a valorar, como son las monedas digitales. Según Bielli & Ordoñez (2023) “el término moneda digital incluye tanto a las monedas virtuales como el dinero electrónico” (p. 3). Por lo tanto, según estos autores, la moneda digital es un término amplio que incluye tanto la moneda virtual (sin curso legal y no emitida por un Estado) como el dinero electrónico (con curso legal y emitido por un Estado). Cuando la moneda virtual utiliza la tecnología blockchain, se convierte en un criptoactivo, que, si actúa como





medio de pago y es descentralizado, se clasifica específicamente como criptomoneda. De acuerdo con la amplia conceptualización hecha por estos autores respecto del blockchain, podemos decir que es un protocolo de red descentralizado que asegura la integridad de datos encriptados y vinculados en bloques sucesivos.

Además, se analiza el impacto tecnológico en la liquidación de la tasa de justicia, gravamen impuesto por ATM en los procesos sucesorios de Mendoza, donde dicha liquidación se realiza mediante el aplicativo TAJUS, facilitando la labor profesional del Perito Partidor. Donde se establece según la Administración Tributaria Mendoza (2018a) “el aplicativo permitirá en la mayoría de los casos liquidar y pagar la Tasa de Justicia sin necesidad de acudir personalmente a ninguna delegación de ATM, registrando la información cargada y bajo estrictos estándares de Seguridad” (p. 3).



5. **ESTRATEGIA METODOLÓGICA.**

Se utilizará muestreo aleatorio simple, aplicando los siguientes criterios de inclusión: 1) Expedientes correspondientes al período 2018–2024; 2) Intervención de un Perito Partidor Contador Público; 3) Inclusión de operaciones de inventario y avalúo; 4) Priorización de casos con incorporación de activos digitales. Cuando un expediente no cumpla los criterios, será reemplazado por otro seleccionado aleatoriamente.

Se trabajará con una muestra probabilística extraída de expedientes tramitados en la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza (Tercer Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas). Una vez definida la técnica de muestreo y los criterios de inclusión, se procede a caracterizar la población y la unidad de análisis donde la selección de casos incluirá sucesiones en las que se incorpore algún criptoactivo a valuar, a fin de explorar específicamente la problemática metodológica de estos bienes.

Se trabajará con una muestra probabilística extraída de la población objetivo. Para determinar el tamaño de la muestra se utilizará la fórmula de muestreo para población infinita, con 90% de confianza y 13% de error muestral, adoptando un 0,5 de probabilidad de ocurrencia del evento de interés para maximizar la variabilidad. Esto último arroja un tamaño muestral de 40 casos.

La unidad de análisis en este estudio estará constituida por los procesos sucesorios en Mendoza, específicamente aquellos en los que haya intervenido un Perito Partidor Contador Público en la confección de inventario y avalúo entre 2018 y 2024.

Ámbito y fuente del marco muestral. El estudio se circunscribe a la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza y utiliza como marco muestral la información disponible en el portal web del Poder Judicial de Mendoza. Se filtraron la totalidad de los procesos sucesorios iniciados entre 2018 y 2024 en el Tercer Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas que hubiesen obtenido sentencia de declaratoria de herederos y en cuyos expedientes obre el denuncia de bienes o instrumento equivalente.

Criterios de inclusión/exclusión. Se incluyen exclusivamente expedientes que cumplan con los filtros antedichos. Se excluyen los expedientes de otros juzgados y se excluye el departamento de San Martín. El acceso a expedientes judiciales se realizará únicamente sobre casos digitalizados disponibles públicamente en el portal del poder judicial de mendoza, respetando la confidencialidad de datos personales. Los cuestionarios a peritos serán anónimos y voluntarios, garantizando criterios éticos de investigación.

Justificación metodológica. La elección de la Primera Circunscripción —de alta concentración de casos y centralidad administrativa— optimiza la accesibilidad a expedientes digitalizados y la homogeneidad de criterios operativos, adecuados al alcance descriptivo del estudio. En consecuencia,



los resultados se interpretan como representativos de la operatoria central de la provincia durante 2018–2024, sin pretender generalización automática al resto de circunscripciones.

Selección aleatoria de expedientes. Desde el marco muestral (Tercer Juzgado, 2018–2024, con declaratoria y denuncia de bienes) se extraerá un listado completo de expedientes. A cada expediente se le asignará un identificador consecutivo y se aplicará una selección aleatoria simple mediante generador de números aleatorios (con semilla reproducible). Los casos no elegibles al verificar criterios de inclusión se reemplazarán por el siguiente número aleatorio de la lista preservando el $n=40$.

5.1. Alcance geográfico y marco muestral.

Diseño complementario de fuentes. Se trabajará con dos muestras que se complementan:

- **Muestra documental (objetiva):** 40 expedientes seleccionados del marco muestral definido, de los que se extraerán indicadores observables (p. ej., tiempos de inventario/avalúo, presencia de errores formales detectables, honorarios regulados, existencia/ausencia de criptoactivos y su tratamiento).
- **Muestra de cuestionarios (percepción profesional):** cuestionarios estructurados (Google Forms) dirigidos a peritos partidores con ejercicio en la Primera Circunscripción. Se relevarán percepciones y prácticas sobre uso de tecnologías (TAJUS, expediente electrónico), criterios de valuación (incluidos criptoactivos) y efectos en tiempos y calidad del trabajo.

La muestra documental aporta evidencia observable del funcionamiento real de los procesos; la muestra de cuestionarios aporta criterio profesional sobre causas y efectos de los cambios tecnológicos.

La presente investigación es de tipo descriptivo, ya que tiene como objetivo describir cómo se implementan los cambios tecnológicos en las operaciones de inventario y avalúo realizadas por el Perito Partidor en los procesos sucesorios de Mendoza durante el período 2018-2024. Una investigación descriptiva, se propone describir el comportamiento de variables y/o identificar tipos o pautas características resultantes de las combinaciones de un cierto número de ellas. Además, las investigaciones descriptivas se ocupan entonces de identificar las variables relevantes del objeto o asunto investigado, y luego de averiguar cómo se comportan dichas variables (Ynoub, 2007, p. 82). Este es el objetivo que se persigue en el presente proyecto, al analizar los cambios tecnológicos y cómo estos impactan en la ejecución de las operaciones de inventario y avalúo.

Según los diseños descriptivos ejemplificados por Ynoub (2007), una investigación descriptiva puede ser “univariados, con muestras extensivas o poblaciones, longitudinales, multivariados, de muestras intensivas, longitudinales, bivariados de muestras extensivas, transeccionales, bivariados, con muestras extensivas, longitudinales” (p. 84). Aunque la pregunta general es de tipo descriptivo, las preguntas específicas tienen un enfoque explicativo, lo que implica que el alcance de





la investigación es descriptivo, pero los objetivos específicos buscarán explicar las relaciones entre las variables.

El tipo de investigación descriptiva adoptada en este trabajo será, bivariada (ya que se trabajará con dos variables por cada hipótesis de trabajo formulada), intensiva (se implementarán muestras pequeñas) y longitudinal (abarcando un periodo que va desde el año 2018 hasta el 2024.).

Se trabajará con una muestra probabilística extraída de la población objetivo. Para determinar el tamaño de la muestra se utilizará la fórmula de muestreo para población infinita, con 90% de confianza y 13% de error muestral, adoptando un 0,5 de probabilidad de ocurrencia del evento de interés para maximizar la variabilidad. Esto último arroja un tamaño muestral de 40 casos.

Las muestras con las que se trabajará consistirán en procesos sucesorios de los Primera Circunscripción Judicial de Mendoza (Tercer Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas), específicamente aquellos relacionados con sucesiones legítimas o intestadas, en los que se incluya algún criptoactivo a valorar. Se seleccionarán casos que involucren con especial atención a los criptoactivos, para explorar su valoración y tratamiento dentro del proceso sucesorio. Además, se deberá haber solicitado la realización de las operaciones de inventario y avalúo por parte de un perito partidor con título de contador público, durante el período comprendido entre 2018 y 2024. Esta muestra es de carácter probabilístico, asegurando que todos los elementos de la población tengan la misma probabilidad de ser seleccionados.

Se trabajará con fuentes primarias y secundarias. Las fuentes primarias estarán constituidas por cuestionarios estructurados en Google Forms a Peritos Partidores en ejercicio en Mendoza (entre 10 y 15 cuestionario en Google Forms). Los ejes temáticos serán: a) Cambios en la operatoria derivados de TAJUS y expediente electrónico; b) Métodos de valuación aplicados en bienes tradicionales y digitales; c) Desafíos y estrategias en la inclusión de criptoactivos; d) Opinión sobre capacitación y actualización profesional. Las fuentes secundarias incluirán normativa (CCCN, leyes, acordadas provinciales), doctrina, artículos académicos y trabajos de investigación recientes.

Estudio del “desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías” y las “operaciones de inventario y avalúo”. Para analizar estas variables, se empleará información primaria, obtenida a través de cuestionario en Google Forms con Peritos Partidores y expertos en el campo. Estos cuestionarios en Google Forms permitirán conocer la experiencia directa de los profesionales sobre las tecnologías aplicadas en los procesos sucesorios y cómo afectan la labor de inventario y avalúo.

Estudio del “Perito Partidor” en los procesos sucesorios. La información primaria se obtendrá mediante cuestionario en Google Forms a Peritos Partidores activos en Mendoza, que proporcionarán datos sobre su formación, experiencia y adaptación a los cambios tecnológicos en los procesos sucesorios.





Análisis de la “valuación de criptoactivos en las operaciones de inventario y avalúo”. Para abordar esta variable, se utilizarán tanto fuentes primarias como secundarias. La información primaria se recogerá mediante cuestionario en Google Forms a Peritos Partidores que hayan tenido experiencia en la valuación de criptoactivos, lo que permitirá obtener datos de primera mano sobre los desafíos y metodologías utilizadas. La información secundaria incluirá una revisión bibliográfica sistemática de estudios recientes (últimos 5 años) que aborden la valuación de criptoactivos en el contexto sucesorio, con especial énfasis en su impacto en las operaciones de inventario y avalúo.

5.2. Análisis de las fuentes secundarias.

Para las fuentes secundarias, se realizará un análisis exhaustivo de la literatura, evaluando la calidad y relevancia de los estudios seleccionados. Los criterios de evaluación incluirán la autoría (reconociendo a los expertos más destacados en la materia), la metodología empleada en los estudios (cuantitativa, cualitativa, mixta), y los resultados obtenidos que puedan ser aplicables al contexto específico de Mendoza. Esta revisión permitirá integrar la información secundaria con los datos primarios de forma coherente, garantizando que los hallazgos sean robustos y actualizados.

Los datos obtenidos de las fuentes primarias serán analizados mediante técnicas cualitativas, como el análisis de contenido y la codificación temática, lo que permitirá identificar patrones y tendencias en las respuestas de los cuestionario en Google Forms. Por otro lado, los datos secundarios se analizarán utilizando un enfoque comparativo y descriptivo, para identificar similitudes y diferencias en los estudios previos y su aplicabilidad al contexto local de Mendoza. La combinación de ambos tipos de datos proporcionará una visión más completa de las dinámicas de los procesos sucesorios y el impacto de la tecnología y los criptoactivos.

Más específicamente, para la variable "desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías" de la primera hipótesis de trabajo, se utilizarán una serie de indicadores, entre los cuales se incluyen: el número de errores en la ejecución de la tarea, el grado de automatización de las tareas y los métodos de trabajo empleados por el perito partidor. Por otro lado, para analizar la variable "operaciones de inventario y avalúo" de la misma hipótesis, se emplearán los siguientes indicadores: el grado de precisión en la valuación de los activos, la retribución del perito partidor por la tarea realizada, el tiempo requerido para la ejecución de la tarea y la duración de los procesos sucesorios.

Para la variable “valuación de criptoactivos en las operaciones de inventario y avalúo” de la segunda hipótesis de trabajo, se utilizarán los siguientes indicadores: criterios de valuación utilizado por el perito partidor, volatilidad del precio y número de veces que se actualiza la valuación de un criptoactivo. Específicamente el indicador “volatilidad del precio” es un indicador construido a partir de información secundaria proporcionada por distintos portales digitales como CoinMarketCap, Binance, CoinGecko, etc. Estos servicios obtienen sus datos de las transacciones que ocurren en las





redes de criptomonedas y de los diferentes exchanges donde se negocian. Dicho indicador se calculará utilizando el modelo EWMA, el cual va a utilizar promedios móviles anuales de cada uno de los años bajo análisis, ponderados exponencialmente para suavizar los datos de series temporales.

Por último, para analizar la otra variable “perito partidor” de la segunda hipótesis de trabajo, se utilizarán los siguientes indicadores: capacitación y conocimiento del perito partidor, seguimiento de cambios legales y regulatorios, tiempo de investigación y estudio personal.



6. CAPITULO I – SUCESIÓN Y PROCESO SUCESORIO.

6.1. Sucesión y Derecho Sucesorio.

La presente investigación se inscribe dentro del campo del Derecho Sucesorio, rama del derecho privado que regula la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida hacia sus sucesores. Esta área normativa reviste especial relevancia en el contexto jurídico argentino, dado que establece los mecanismos legales mediante los cuales se garantiza la continuidad patrimonial y jurídica entre el causante y quienes lo suceden, ya sea por disposición testamentaria o por imperio de la ley.

Desde una perspectiva técnica, el Derecho Sucesorio contempla la sucesión mortis causa, entendida como el conjunto de normas que rigen la transmisión de la herencia a partir del fallecimiento del titular. Esta figura jurídica se diferencia de la sucesión entre vivos —que se produce mediante actos voluntarios como la donación o la cesión de derechos— por tener como hecho generador la muerte real o presunta de una persona, lo que habilita la apertura del proceso sucesorio.

El artículo 2277 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) establece expresamente que:

“La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley [...]”.

Este precepto normativo delimita el inicio del proceso sucesorio y define los sujetos activos y pasivos involucrados en la transmisión hereditaria. En este sentido, se identifican tres elementos estructurales que configuran toda sucesión mortis causa:

- A. **El causante:** persona física fallecida, titular original de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles.
- B. **Los sucesores:** personas físicas o jurídicas llamadas a recibir la herencia, ya sea por disposición testamentaria o por mandato legal.
- C. **La herencia:** conjunto de bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio transmisible del causante, excluyendo aquellos que se extinguen con su muerte (por ejemplo, derechos personalísimos o intransmisibles).

La sucesión mortis causa puede revestir distintas modalidades según el origen del llamamiento: testamentaria, cuando el causante dispone válidamente de sus bienes

mediante testamento, o legítima (intestada), cuando no existe testamento o este resulta inválido, y la distribución de la herencia se realiza conforme al orden legal establecido en el CCCN. Asimismo, el ordenamiento contempla la posibilidad de sucesiones mixtas, en las que coexisten disposiciones testamentarias parciales con asignaciones legales supletorias.



Desde el punto de vista doctrinario, Azpíri (2017) define la sucesión como “la transmisión de derecho de una persona a otra, de tal manera que en adelante esta puede ejercerla en su propio nombre” (p. 33). Esta definición permite comprender la sucesión como un fenómeno jurídico de continuidad, en el que el sucesor pasa a ocupar la posición jurídica del causante, adquiriendo sus derechos y obligaciones en la medida en que estos sean transmisibles.

El concepto de sucesión en el ámbito jurídico ha sido objeto de un tratamiento amplio por la doctrina civilista. En términos generales, puede afirmarse que la sucesión constituye la transmisión de un patrimonio —entendido como la universalidad de bienes, derechos y obligaciones transmisibles— desde una persona (el causante) hacia otra u otras (herederos o legatarios). Esta transmisión puede producirse en vida o con la muerte de la persona, distinción fundamental que permite diferenciar entre la sucesión inter vivos y la sucesión mortis causa.

Rivera y Medina (2017) señalan que la sucesión integra aquella rama del derecho privado que regula la transmisión de los bienes y de los derechos de una persona al momento de su muerte, y agregan que dicha transmisión se produce de pleno derecho, con independencia de la voluntad de los sucesores, salvo aceptación expresa o renuncia de la herencia (p. 5). Esta definición resulta coincidente con la clásica posición de Borda (2006), quien entiende la sucesión como “el conjunto de normas que regulan la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del causante a sus sucesores, asegurando la continuidad del patrimonio y la estabilidad de las relaciones jurídicas” (p. 15).

6.2. Clases de sucesiones.

En un plano clasificatorio, se distinguen las siguientes especies:

A. Sucesión universal y sucesión particular:

La sucesión universal se configura cuando el heredero sucede al causante en la totalidad de su patrimonio o en una parte alícuota de este. El heredero universal no adquiere bienes aislados, sino una porción indivisa de la herencia, colocándose en la

misma posición jurídica que ocupaba el causante respecto de los derechos y obligaciones transmisibles. Llambías (2008) explica que el heredero universal no solo recibe el activo patrimonial, sino también el pasivo, respondiendo por las deudas hasta la concurrencia del acervo heredado (p. 233).

La sucesión particular, en cambio, corresponde a la figura del legatario. Este adquiere uno o varios bienes determinados por disposición del causante, sin ingresar en la universalidad patrimonial. Azpíri (2017) destaca que, a diferencia del heredero, el legatario no continúa la personalidad jurídica del causante, sino que recibe únicamente los bienes señalados en el testamento, careciendo de responsabilidad por las deudas hereditarias salvo en los límites previstos por la ley (p. 33). De allí que



la doctrina distingue la sucesión universal como un fenómeno de continuidad patrimonial y la particular como una transmisión singular.

B. Sucesión inter vivos y sucesión mortis causa:

La clasificación entre sucesión inter vivos y sucesión mortis causa obedece al momento en que se produce la transmisión de los bienes. La sucesión inter vivos se manifiesta en los actos jurídicos mediante los cuales una persona transfiere derechos a otra durante su vida, como la donación o la cesión de derechos. Azpiri (2017) señala que esta modalidad responde a la autonomía de la voluntad y se rige por los contratos o disposiciones que le dan origen (p. 35).

La sucesión mortis causa, en cambio, se abre con la muerte real o presunta de una persona. Es la modalidad que se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), en su artículo 2277, el cual dispone expresamente que la muerte del causante produce la apertura de la sucesión y la transmisión de la herencia a las personas llamadas a sucederlo por disposición testamentaria o por la ley. Rivera y Medina (2017) remarcan que esta sucesión se funda en la continuidad jurídica, garantizando la protección de la familia y la estabilidad patrimonial (p. 13).

C. Sucesión legítima y sucesión testamentaria:

La sucesión mortis causa admite a su vez una subdivisión en dos clases: legítima o intestada y testamentaria.

- La sucesión legítima se produce cuando no existe un testamento válido o este resulta parcial o ineficaz, de modo que la ley establece el orden de llamamiento de los herederos. Este orden, regulado en el CCCN, reconoce como herederos forzosos a los descendientes, ascendientes y cónyuge, quienes gozan de una porción legítima que el causante no puede desconocer (Borda, 2006, p. 67).
- La sucesión testamentaria, en cambio, se origina en la voluntad del causante expresada en un testamento válido, siempre que respete las disposiciones legales imperativas sobre la legítima. Como explica Kemelmajer de Carlucci (2015), la autonomía de la voluntad del testador se encuentra limitada por la protección de los herederos forzosos, que constituye un principio de orden público en el derecho sucesorio argentino (p. 88).

D. Alcance de nuestro estudio:

A los efectos de la presente investigación, resulta necesario precisar que el análisis se circunscribirá a la sucesión legítima o intestada. Ello se debe a que constituye la modalidad predominante en la práctica profesional de la provincia de Mendoza, tanto en el ámbito judicial como en la intervención del perito partidor. La sucesión testamentaria, aunque relevante desde el punto de vista teórico, será dejada de lado en este trabajo para concentrarnos en aquellos procesos en los que el perito contador tiene una intervención más frecuente y sistemática.





De esta manera, el marco conceptual aquí expuesto nos permitirá delimitar con claridad el objeto de estudio, diferenciando las diversas modalidades sucesorias y situando nuestra investigación en el terreno de las sucesiones legítimas, dentro de las cuales se desarrollan las operaciones de inventario y avalúo que constituyen el eje central de este trabajo.

6.3. Sucesores.

A. Personas Llamadas a Suceder

El régimen sucesorio argentino distingue entre dos categorías principales de sucesores: herederos y legatarios, diferenciados por el tipo de llamamiento y el alcance de la transmisión patrimonial.

B. Herederos

Los herederos son aquellos que reciben la totalidad o una parte alícuota del patrimonio del causante, ocupando su posición jurídica en forma universal. Esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 2278 del CCCN, que establece que el heredero puede ser una persona humana o jurídica, y que su vocación sucesoria puede derivar de la ley o de un testamento válido.

a. Clasificación según el contenido de la transmisión

- Heredero universal: recibe la totalidad de la herencia desde el fallecimiento del causante. En las sucesiones ab-intestato, este tipo de heredero es el predominante, ya que la ley establece un orden de prelación que otorga vocación hereditaria plena a determinados parientes.
- Heredero de cuota: instituido en una fracción determinada del patrimonio. Según el artículo 2488 del CCCN, no posee vocación sobre todos los bienes, salvo disposición expresa del testador. Este tipo de heredero puede coexistir con otros sucesores, y su participación se limita a la porción asignada.

La diferencia entre ambos radica en el derecho de acrecer: los herederos universales pueden adquirir bienes no asignados por el testador (art. 2486 CCCN), mientras que los de cuota carecen de dicho derecho, salvo que el testador haya previsto expresamente esa posibilidad.

b. Clasificación según la forma de llamamiento

- Herederos legítimos: designados por la ley. Se subdividen en:
 - Legitimarios o herederos forzosos: descendientes, ascendientes y cónyuge. Poseen derecho a una porción mínima de la herencia, denominada legítima, que no puede ser desconocida por el testador, salvo excepciones legales. Esta protección jurídica garantiza la continuidad familiar y patrimonial.
 - No legitimarios: parientes colaterales hasta el cuarto grado. Su vocación es supletoria y concurren a la herencia únicamente en ausencia de legitimarios o testamentarios.



- Herederos testamentarios: designados por el causante mediante testamento válido. Su vocación sucesoria se activa conforme a las disposiciones testamentarias, siempre que estas respeten las normas imperativas del ordenamiento, especialmente en lo relativo a la legítima.

Desde el momento del fallecimiento, los herederos adquieren los derechos y acciones del causante de forma indivisa, salvo aquellos que no sean transmisibles. En caso de estar instituidos bajo condición suspensiva, su vocación se activa al cumplirse dicha condición, sin perjuicio de las medidas conservatorias que correspondan. Asimismo, responden por las deudas del causante con los bienes recibidos o con su valor, en caso de haber sido enajenados.

C. Legatarios.

Los legatarios son sucesores singulares que reciben uno o varios bienes determinados, sin ocupar la posición jurídica del causante. Su vocación sucesoria se concreta mediante una disposición testamentaria específica, y su participación en la herencia no implica la adquisición de la universalidad del patrimonio.

A diferencia del heredero, el legatario no sucede en la totalidad de los derechos y obligaciones del causante, sino que efectúa una adquisición directa sobre bienes específicos. Además, debe solicitar la entrega del legado al heredero o al albacea, conforme lo establece la doctrina y la práctica judicial (Nasisi, 2020, p. 19).

El legatario no posee vocación hereditaria sobre el resto del patrimonio, ni derecho de acrecer, y su participación está condicionada a la existencia de bienes disponibles y a la validez del testamento que lo instituye.

6.3.1. Cuadro comparativo de sucesores y herencia.

A. Sucesores: herederos vs. legatarios (según CCCN).





Criterio	Herederos	Legatarios
Definición (CCCN, arts. 2278 y ss.)	Personas que reciben la universalidad o una parte alícuota de la herencia del causante.	Personas que reciben uno o varios bienes determinados del causante.
Tipo de sucesión	Sucesión universal.	Sucesión particular.
Alcance patrimonial	Adquieren derechos y obligaciones transmisibles del causante (activo y pasivo).	Solo adquieren los bienes específicamente legados; no asumen obligaciones generales de la herencia.
Continuidad jurídica	Ocupan la posición jurídica del causante en la universalidad de la herencia.	No continúan la posición del causante, solo reciben bienes aislados.
Responsabilidad por deudas	Responden intra vires hereditatis (hasta el valor de lo heredado).	No responden por las deudas del causante, salvo disposición expresa o cargas ligadas al bien legado.
Fundamento doctrinario	Llambías (2008, p. 233); Rivera & Medina (2017, p. 13).	Azpiri (2017, p. 33).

I. Figura N°1: Sucesores: Herederos vs. Legatarios.¹

B. Derechos que se transmiten vs. derechos que se extinguen (según CCCN, arts. 2284 y ss.)

Aspecto	Derechos que se transmiten	Derechos que se extinguen
Derechos patrimoniales	Bienes inmuebles, muebles, créditos, acciones judiciales, participaciones societarias, depósitos bancarios, etc.	Derechos personalísimos (ej. uso del nombre, patria potestad).
Obligaciones	Deudas del causante, cargas hereditarias, legados y tributos sucesorios.	Obligaciones intransmisibles como alimentos futuros (salvo pensiones ya devengadas).
Derechos reales	Propiedad, usufructo transmisible, servidumbres activas, etc.	Derechos reales extinguidos por la muerte (ej. usufructo vitalicio a favor del causante).
Fundamento normativo	Art. 2284 CCCN: "La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento."	Art. 2284 CCCN, interpretación restrictiva de derechos personalísimos e intransmisibles.
Doctrina	Borda (2006, p. 15); Kemelmajer (2015, p. 88).	Cifuentes (2008, p. 42).

II. Figura N°2: Derechos que se transmiten vs. derechos que se extinguen.²

6.3.2. Naturaleza Jurídica de la Sucesión Mortis Causa.

¹ Elaboración propia.

² Elaboración propia.





La sucesión mortis causa constituye un fenómeno jurídico complejo que involucra tanto aspectos patrimoniales como personales. Desde el punto de vista dogmático, se la ha definido como una institución de orden público, en tanto garantiza la continuidad de las relaciones jurídicas y la protección de los vínculos familiares y sociales tras el fallecimiento de una persona.

Según Borda (2006), “la sucesión por causa de muerte es el conjunto de normas que regulan la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del causante a sus sucesores, asegurando la continuidad del patrimonio y la estabilidad de las relaciones jurídicas” (p. 15). Esta concepción destaca el carácter funcional del Derecho Sucesorio, que no solo organiza la distribución de bienes, sino que también preserva el orden jurídico y social.

La sucesión mortis causa se configura como un modo de adquisición derivado, en el que el sucesor no crea un nuevo derecho, sino que lo recibe del causante, manteniendo su contenido y naturaleza jurídica. Esta transmisión se produce de manera automática al momento de la muerte, aunque su efectivización práctica requiere la tramitación del proceso sucesorio correspondiente.

6.3.3. Apertura de la Sucesión y Vocación Hereditaria

La apertura de la sucesión se produce con el fallecimiento del causante, momento en el cual se activa la vocación hereditaria de los sucesores. El artículo 2277 del CCCN establece que la muerte real o presunta habilita la transmisión de la herencia, ya sea por disposición testamentaria o por mandato legal.

La vocación hereditaria se refiere a la aptitud jurídica para recibir la herencia. Esta puede derivar de la ley (herederos legítimos) o del testamento (herederos testamentarios y legatarios). Para que la vocación se convierta en delación hereditaria —es decir, en atribución efectiva de la herencia—, deben cumplirse ciertos requisitos legales, como la aceptación de la herencia y la inexistencia de causales de exclusión.

En este sentido, Cifuentes (2008) sostiene que “la vocación hereditaria es una expectativa jurídica que se transforma en derecho subjetivo patrimonial una vez que se produce la delación y aceptación de la herencia” (p. 42). Esta distinción resulta fundamental para comprender el tránsito entre la potencialidad sucesoria y la adquisición efectiva de los bienes.

6.3.4. Capacidad para Suceder y Causales de Exclusión

La legislación argentina establece ciertos requisitos para que una persona pueda ser llamada a suceder. El artículo 2280 del CCCN dispone que pueden suceder las personas humanas y jurídicas que tengan existencia al momento de la apertura de la sucesión, o que la adquieran conforme a lo previsto en el ordenamiento.

Asimismo, existen causales de exclusión que impiden el acceso a la herencia, como la indignidad. El artículo 2281 establece que son indignos de suceder quienes hayan cometido delitos



graves contra el causante, como homicidio, tentativa de homicidio, calumnias graves o abandono. Esta figura jurídica tiene como finalidad preservar la moralidad y la justicia en la transmisión hereditaria.

Según Kemelmajer de Carlucci (2015), “la indignidad sucesoria opera como una sanción civil que excluye al sujeto de la vocación hereditaria, en función de conductas que vulneran gravemente los vínculos personales y familiares” (p. 88). Esta interpretación refuerza el carácter ético del Derecho Sucesorio, que no se limita a la distribución patrimonial, sino que incorpora criterios de conducta.

6.4. Herencia.

6.4.1. Aceptación y Renuncia de la Herencia.

Una vez producida la delación, el sucesor debe manifestar su voluntad de aceptar o renunciar la herencia. La aceptación puede ser expresa o tácita, y tiene efectos retroactivos al momento de la apertura de la sucesión. La renuncia, por su parte, debe ser expresa y formal, y produce la extinción de la vocación hereditaria del renunciante.

El artículo 2287 del CCCN establece que “la aceptación y la renuncia son actos unilaterales, libres y voluntarios, que no requieren forma especial, salvo disposición legal en contrario”. No obstante, en la práctica judicial, se exige que la renuncia se formalice por escritura pública o en expediente judicial, para garantizar su validez y oponibilidad.

Bueres y Highton (2012) explican que “la aceptación convierte al llamado en heredero, con todos los derechos y obligaciones que ello implica; mientras que la renuncia extingue su vocación, permitiendo que otros sucesores accedan a la herencia” (p. 231). Esta dinámica resulta esencial para la administración del proceso sucesorio y la determinación de los titulares patrimoniales.

6.4.2. Efectos Jurídicos de la Sucesión

La sucesión mortis causa produce efectos jurídicos relevantes, tanto en el plano patrimonial como en el procesal. Desde el momento de la apertura, los herederos adquieren los derechos y acciones del causante en forma indivisa, y continúan en la posesión de los bienes, salvo aquellos que no sean transmisibles.

El artículo 2284 del CCCN establece que “la herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento”. Esto incluye derechos reales, personales, acciones judiciales, créditos, deudas y posesiones. Los herederos responden por las obligaciones del causante con los bienes recibidos, o con su valor en caso de haber sido enajenados.

Además, la sucesión genera una comunidad hereditaria, en la que los herederos comparten la titularidad de los bienes hasta que se produzca la partición. Esta comunidad tiene características propias, como la indivisión, la administración conjunta y la necesidad de acuerdos para disponer de los bienes.



7. CAPÍTULO II - EL PROCESO SUCESORIO.

7.1. El Proceso Judicial Sucesorio: Competencia Judicial.

La competencia judicial en materia sucesoria constituye un aspecto esencial del proceso, ya que delimita cuál es el tribunal habilitado para entender en la tramitación de la herencia. El Código Civil y Comercial de la Nación establece que el juez competente es aquel correspondiente al último domicilio del causante (art. 2336 CCCN). Esta regla responde a una finalidad de orden y seguridad jurídica, garantizando que todas las cuestiones vinculadas a la sucesión se concentren en un único tribunal, evitando decisiones contradictorias y asegurando coherencia en la tramitación del proceso.

La doctrina ha señalado que la determinación de la competencia no puede reducirse a un mero aspecto formal, sino que constituye un verdadero presupuesto de validez del proceso. En palabras de Bulfaro, Caliri, González y Moyano (2016), “la competencia en el proceso sucesorio no solo delimita jurisdicción, sino que se erige en un verdadero presupuesto de validez y eficacia de las decisiones judiciales, otorgando previsibilidad y estabilidad al trámite sucesorio” (p. 23).

En el mismo sentido, la jurisprudencia y la doctrina local han destacado que el juez del último domicilio del causante es quien debe resolver no solo la declaratoria de herederos, sino también todas las cuestiones conexas que puedan suscitarse: acciones de nulidad de testamento, indivisión hereditaria, colación, partición y aprobación de operaciones periciales, entre otras (Nasisi, 2020, p. 19). Esta concentración procesal permite dar unidad a las decisiones y evitar gastos innecesarios para los herederos.

Particularmente en la provincia de Mendoza, la tesis de Bulfaro et al. (2016) aporta que la competencia en materia sucesoria recae en los juzgados civiles, comerciales y de minas de primera instancia, sin importar el monto del acervo hereditario. La distribución territorial responde a la división judicial mendocina en cuatro circunscripciones (Mendoza, San Rafael, Tunuyán y San Martín), siendo siempre el último domicilio del causante el factor determinante (Bulfaro et al., 2016, p. 21).

Asimismo, cuando se inician varios procesos sucesorios respecto de un mismo causante en distintas jurisdicciones, la normativa procesal establece la regla de la prevención: el expediente continuará ante el tribunal que hubiere prevenido, es decir, aquel que primero dictó el auto de apertura. Esto constituye una medida de economía procesal que evita duplicidad de trámites y resguarda la seguridad jurídica de los interesados (Bulfaro et al., 2016, p. 25).

En definitiva, la competencia judicial en materia sucesoria tiene un doble valor: por un lado, asegura el respeto a las normas de orden público que organizan la jurisdicción, y por el otro, protege los derechos de los herederos, acreedores y terceros interesados al otorgar previsibilidad al trámite. La elección del juez competente no es, entonces, una cuestión secundaria, sino la base que asegura la



validez de todas las actuaciones posteriores, incluidas aquellas en las que el perito contador debe intervenir para confeccionar inventarios, avaluar bienes y realizar particiones.

7.2. El Proceso Judicial Sucesorio: Estructura y Finalidad.

El proceso sucesorio constituye el conjunto de actos jurisdiccionales destinados a formalizar la transmisión hereditaria, garantizar la seguridad jurídica de los sucesores y permitir la efectiva disposición de los bienes del causante. En el sistema jurídico argentino, se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, en el que no existe conflicto entre partes, sino que se busca la intervención del juez para validar la sucesión y ordenar sus efectos.

Según Nasisi (2020), “el proceso sucesorio tiene por finalidad la determinación de los herederos, la individualización de los bienes que componen la herencia, la liquidación de las obligaciones del causante y la partición del acervo hereditario” (p. 19). Esta definición permite comprender el carácter técnico y administrativo del procedimiento, que se desarrolla en etapas claramente diferenciadas.

7.3. Etapas del proceso sucesorio.

El trámite sucesorio se desenvuelve a través de un conjunto progresivo de fases que garantizan la correcta transmisión del patrimonio del causante. La doctrina y la normativa permiten distinguir cuatro momentos centrales: medidas preliminares, apertura del proceso, declaratoria de herederos y presentación y aprobación de operaciones periciales.

7.3.1. Medidas previas.

Antes de la iniciación formal del proceso, o incluso durante su curso, es posible solicitar medidas de carácter precautorio destinadas a preservar el acervo hereditario y garantizar la seguridad tanto de los bienes como de las personas vinculadas a la sucesión.

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), en conjunto con el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (CPCCTM), habilitan la adopción de medidas de conservación y seguridad, como la custodia de bienes (art. 2324 CCCN) o la protección de herederos menores o incapaces (art. 321 inc. I CPCCTM).

Asimismo, el art. 2289 del CCCN faculta a cualquier interesado a requerir que los herederos sean intimados judicialmente para aceptar o renunciar la herencia dentro de un plazo de uno a tres meses, siempre que hayan transcurrido los nueve días posteriores al fallecimiento (conocidos tradicionalmente como “días de duelo y llanto”).

Incluso con anterioridad a la apertura formal, el juez puede ordenar —a instancia de parte o de oficio— medidas urgentes en resguardo del interés colectivo de los sucesores (art. 2327 CCCN). Entre ellas, se incluye la administración temporal de acciones, cuotas societarias o fondos indivisos, o bien la autorización para ejecutar actos que requieran el consentimiento conjunto de los herederos.





El CPCCTM, en sus artículos 321 a 323, refuerza este esquema regulando que el juez podrá disponer:

- medidas de seguridad para herederos menores, incapaces o con capacidad restringida;
- constatación judicial de bienes muebles e inmuebles que integren la herencia;
- designación de un administrador provisorio;
- cualquier otra medida que estime pertinente, dejando constancia en acta.

De este modo, se busca asegurar la integridad del patrimonio hereditario y los derechos de los involucrados antes de avanzar en las etapas siguientes.

7.3.2. Apertura del proceso.

El inicio del proceso sucesorio exige la presentación de un escrito inicial ante el juez competente, que será el del último domicilio del causante. Dicho escrito debe ajustarse a los requisitos establecidos en los artículos 324 y 325 del CPCCTM, los cuales exigen, entre otros aspectos, acreditar el fallecimiento del causante o la declaración de ausencia, la legitimación del peticionante y, en caso de existir testamento ológrafo, acompañarlo o indicar su ubicación.

Cumplidas estas condiciones, el magistrado dicta el auto de apertura, que declara formalmente iniciado el proceso y fija las medidas correspondientes: citación a herederos y acreedores, publicación de edictos y notificación a los ministerios pertinentes.

Posteriormente, tiene lugar la audiencia de comparendo, en la cual los herederos acreditan su vínculo con el causante y los acreedores justifican sus créditos. En esta instancia también se puede proponer la designación de un administrador y de un perito evaluador/partidor, quien deberá ser contador público o licenciado en Ciencias Económicas.

Si bien el CCCN no contempla expresamente esta audiencia, el CPCCTM la regula de manera específica, garantizando así la participación de todas las partes interesadas en el proceso.

7.3.3. Declaratoria de herederos

La sentencia de declaratoria de herederos constituye el pronunciamiento judicial mediante el cual se reconoce la calidad de herederos universales a las personas legitimadas. En esta resolución, además, se designa al administrador definitivo y al perito partidor. Si existiera un testamento válido, el juez dictará una resolución aprobatoria.

Este reconocimiento judicial habilita a los herederos al ejercicio de sus derechos sucesorios. Quienes resulten designados deben aceptar formalmente los cargos conferidos dentro del plazo de cinco días hábiles desde la notificación.

En esta etapa corresponde también la denuncia de bienes, que implica una enumeración global de los activos, pasivos y derechos transmitidos, sin necesidad de detallar su estado o valor. Esta información constituye la base para que el perito realice el inventario y avalúo correspondientes.





De acuerdo con el art. 350 inc. I del CPCCTM, la denuncia puede ser realizada por el administrador o por la mayoría de los herederos declarados.



8. **CAPÍTULO III - EL ROL DEL CONTADOR Y DEL PERITO PARTIDOR.**

La intervención del Contador Público Nacional en el proceso sucesorio en la provincia de Mendoza reviste una importancia técnica y normativa que ha sido objeto de análisis doctrinario y jurisprudencial. Tal como lo expone Nasisi (2020), el profesional contable cumple funciones específicas como perito evaluador y, en muchos casos, también como perito partidor, siendo responsable de confeccionar las operaciones de inventario, avalúo, liquidación y adjudicación del patrimonio hereditario, conforme lo dispongan las normas legales, fiscales y procesales vigentes.

Desde el punto de vista normativo, el Código Procesal Civil de Mendoza (CPC) establece en su artículo 331 que el perito deberá ser Licenciado en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional, diferenciando entre el perito evaluador —encargado del inventario y avalúo— y el perito partidor —responsable de la partición judicial—. No obstante, en la práctica, ambos roles suelen ser asumidos por un mismo profesional, lo cual está expresamente previsto en la última parte del citado artículo, que habilita a los herederos declarados a resolver por mayoría que el perito evaluador también realice la partición (Nasisi, 2020).

Este diseño funcional responde a una lógica de eficiencia procesal, ya que permite concentrar actos técnicos en un único profesional, evitando duplicidad de tareas y demoras innecesarias. Sin embargo, el autor advierte que esta mayoría exigida por el CPC para extender la función del perito evaluador a la partición judicial podría generar tensiones interpretativas, dado que se aparta del criterio de unanimidad requerido para la designación inicial del profesional (Nasisi, 2020). En este sentido, se plantea la necesidad de revisar la coherencia interna del procedimiento, especialmente cuando se trata de decisiones que afectan la composición del equipo técnico interviniente.

Por otro lado, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), en su artículo 2343, establece que el avalúo de los bienes debe realizarse por quien designen los copropietarios de la masa indivisa, siempre que exista acuerdo unánime y plena capacidad jurídica. A falta de estos requisitos, la designación queda en manos del juez, conforme a la ley procesal local. Esta dualidad normativa —entre el CCC y el CPC Mendoza— ha sido objeto de análisis por parte de Nasisi, quien señala que mientras el CCC exige unanimidad para la designación, el CPC permite la propuesta por quienes comparezcan en la audiencia, lo que podría incluir solo a una parte de los herederos (Nasisi, 2020).

En cuanto a la operatividad del rol pericial, el profesional debe aceptar el cargo dentro de los cinco días de notificado, bajo juramento de proceder conforme a derecho, y cumplir con los plazos establecidos por el tribunal. La falta de aceptación o el incumplimiento de los plazos puede acarrear sanciones que van desde la pérdida de honorarios hasta la exclusión de las listas de peritos, según lo dispuesto por el CPC Mendoza y la Ley 3522 de aranceles (Nasisi, 2020). Esta normativa refuerza la



responsabilidad del perito como auxiliar de la justicia, exigiendo probidad, lealtad y rigor técnico en su actuación.

Desde una perspectiva técnica, las operaciones de inventario y avalúo implican la descripción detallada de los bienes del causante, su clasificación por rubros y la aplicación de criterios de valuación adecuados. Nasisi destaca que estas tareas poseen un carácter económico-jurídico, ya que el perito debe determinar el patrimonio neto hereditario, establecer la cuota parte de cada heredero y confeccionar las hijuelas correspondientes en la etapa de adjudicación (Nasisi, 2020). En este sentido, la intervención del contador no se limita a una mera tasación, sino que requiere conocimientos contables, fiscales y normativos integrados.

El autor también subraya que, históricamente, la incumbencia del contador en el proceso sucesorio ha sido reconocida por normas como el Decreto 1515 y la Ley 2218, que exigían su participación en la confección del inventario, avalúo y cuenta particionaria. Sin embargo, la Ley 5051, actualmente vigente en Mendoza, remite a la Ley Nacional 20.488, la cual solo menciona expresamente la intervención del contador en la cuenta particionaria, omitiendo su rol en el inventario y avalúo. Esta omisión ha generado debates sobre la legitimidad técnica de su intervención, aunque el CPC Mendoza y resoluciones fiscales como la ATM N° 52/18 y la RG N° 36/2005 han venido a reafirmar su participación en estas operaciones (Nasisi, 2020).

Finalmente, el rol del contador como perito partidario se consolida no solo por su formación académica, sino por la naturaleza de las tareas que realiza, que implican la aplicación de principios contables, fiscales y jurídicos para garantizar una distribución equitativa del patrimonio hereditario. La sucesión, como fenómeno socioeconómico, requiere de profesionales capaces de interpretar normativas complejas, aplicar criterios técnicos y actuar con responsabilidad ética. En este marco, el contador público se posiciona como un actor clave en la administración de justicia sucesoria, aportando transparencia, trazabilidad y rigor metodológico al proceso (Nasisi, 2020).

A esta estructura normativa y funcional se suma el reconocimiento jurisprudencial del rol del contador como perito partidario en la provincia de Mendoza. Diversos fallos han reafirmado la validez técnica y legal de las operaciones realizadas por estos profesionales, incluso en contextos de impugnación. En el expediente "Sucesión de L.M." (Cám. Civ. 1ª Circ., Expte. N.º 45.321/21), la Cámara confirmó la partición efectuada por el perito evaluador ante la falta de propuesta de otro profesional, aplicando el artículo 331 del CPC. El tribunal destacó que la concentración de funciones en un único perito no vulnera garantías procesales cuando existe acuerdo mayoritario entre los herederos declarados. Asimismo, en "Sucesión de G.R." (Cám. Civ. 3ª Circ., Expte. N.º 12.908/22), se rechazó una impugnación por supuesta parcialidad, señalando que el dictamen contable cumplía con los requisitos



técnicos exigidos por el artículo 183 CPC y que el profesional había actuado con imparcialidad, fundamentación y trazabilidad documental.

Desde la doctrina, autores como Arias (2018) y Cabanillas (2021) han profundizado en la relevancia del contador en el proceso sucesorio, destacando que su intervención no solo responde a una incumbencia técnica, sino también a una necesidad de control patrimonial y fiscal. Arias sostiene que el perito contable aporta una mirada sistémica que permite integrar los aspectos económicos del patrimonio con las exigencias legales del proceso, mientras que Cabanillas enfatiza la importancia de la formación especializada en derecho sucesorio dentro del perfil profesional del contador. Ambos coinciden en que la digitalización del expediente judicial y la incorporación de activos complejos, como criptoactivos o participaciones societarias, exigen una actualización constante de criterios valuatorios y una capacitación multidisciplinaria.

En este contexto, la Resolución ATM N.º 52/18 y la RG N.º 36/2005 de la Dirección General de Rentas de Mendoza refuerzan la incumbencia del contador al exigir su firma en las operaciones periciales que determinan tasas retributivas judiciales. Estas disposiciones fiscales no solo legitiman su intervención, sino que la vinculan directamente con la determinación de obligaciones tributarias derivadas del proceso sucesorio, lo que exige una interpretación integrada entre normativa contable, fiscal y procesal.

Por lo tanto, el rol del contador como perito partidario no puede ser reducido a una función técnica aislada, sino que debe ser comprendido como parte de una estructura judicial que requiere precisión, ética profesional y capacidad de adaptación normativa. Su intervención garantiza la correcta valuación del patrimonio, la equidad en la distribución hereditaria y la trazabilidad fiscal del proceso, consolidando su figura como auxiliar esencial de la justicia en materia sucesoria.



9. CAPÍTULO IV - INVENTARIO Y AVALÚO.

Una vez designado, el perito debe elaborar el inventario y avalúo del patrimonio hereditario, describiendo los bienes y derechos que integran el activo, excluyendo las deudas que serán tratadas en la etapa de partición. Este avalúo tiene la función de determinar el valor económico de los bienes para fijar con precisión la composición del caudal hereditario.

El procedimiento pericial en el marco de los procesos sucesorios constituye una herramienta fundamental para garantizar la transparencia, legalidad y equidad en la distribución del acervo hereditario. Este procedimiento es desarrollado por profesionales especializados, particularmente contadores públicos, que actúan como peritos designados por la autoridad judicial. El marco normativo argentino, a partir del Código Civil y Comercial de la Nación y los Códigos Procesales provinciales, regula minuciosamente esta intervención (González, 2015).

En primer lugar, el inventario es la fase mediante la cual se identifican exhaustivamente todos los bienes, derechos y deudas que conforman la masa hereditaria. El perito contador debe aplicar criterios metodológicos objetivos, utilizando registros contables, documentación respaldatoria y testimonios para conformar un estado patrimonial inicial. Este inventario es esencialmente declarativo y puede ser objeto de observaciones por parte de los interesados (González, 2015). Además, la jurisprudencia establece que el inventario no requiere precisión absoluta, sino razonabilidad.

El avalúo, como etapa subsiguiente, implica asignar valor económico a los bienes inventariados. En esta instancia, el contador debe recurrir a métodos de valuación reconocidos, tales como el valor de mercado, valores fiscales actualizados,

depreciaciones técnicas o valor de realización. Este avalúo tiene repercusiones fiscales (por ejemplo, en el impuesto a la transmisión gratuita de bienes) y procesales, ya que fija la base para la posterior división (Nasisi, 2021). A su vez, el avalúo puede incluir bienes litigiosos cuya valuación debe hacerse con criterios prudenciales.

La partición consiste en la distribución de los bienes entre los herederos. Existen diversos tipos de partición: privada, judicial y mixta. En todas ellas, el informe del perito partidor debe establecer con claridad los lotes adjudicados a cada parte, respetando las porciones legales y cualquier acuerdo previo. El Código Civil y Comercial establece que la partición debe respetar la igualdad cualitativa y cuantitativa (Díaz et al., 2019), lo cual exige un análisis técnico profundo. El contador actúa no sólo como experto técnico, sino como garante de la equidad.

La partición concluye con el dictado del auto aprobatorio y la posterior inscripción de las hijuelas en los registros correspondientes (propiedad, automotores, etc.). Las hijuelas son documentos individuales que contienen el detalle de los bienes asignados a cada heredero. Según Tomasi (2015),



este instrumento cumple funciones de prueba, título y ejecutoriedad. La correcta intervención del perito contador garantiza que cada hijuela refleje de manera fiel el resultado de la partición, y que sea susceptible de ejecución.

La metodología utilizada por el contador perito debe estar debidamente fundada en técnicas contables, legales y de valuación. Entre las herramientas más frecuentes se encuentran la utilización de cuadros de valuación comparativa, coeficientes de actualización monetaria, análisis de mercado y estudios técnicos sobre bienes específicos como inmuebles o sociedades. La capacitación continua en temas jurídicos sucesorios y la experiencia en la redacción de informes periciales resulta clave (Bulfaro et al., 2016).

En suma, el procedimiento pericial en materia sucesoria requiere un abordaje técnico-contable, jurídico y metodológico riguroso. La intervención del contador público perito constituye un elemento clave para la defensa del debido proceso y la integridad patrimonial de los involucrados. La formación específica en materia de sucesiones, combinada con el conocimiento normativo y habilidades de análisis, son indispensables para el ejercicio profesional ético y eficiente en este campo (Galli Rey, 2012).

Conforme al art. 352 del CPCCTM, las operaciones deben incorporarse al expediente y permanecer a disposición de las partes por un plazo de cinco días hábiles judiciales. Durante este tiempo, los herederos, acreedores y legatarios pueden formular observaciones por omisión de bienes o desacuerdo en la valuación (art. 2344 CCCN). Si existen impugnaciones, el juez decidirá, pudiendo ordenar la retasa parcial o total.

La etapa culmina con la partición de la herencia, en la cual se determina la masa hereditaria neta y se distribuyen los bienes entre los herederos. Esta puede ser privada (con acuerdo unánime de herederos capaces) o judicial (cuando no se cumplen los requisitos para la partición privada).

El perito partidor es quien confecciona la cuenta particionaria en caso de partición judicial, distinguiendo las diferentes masas que el CCCN prevé:

- masa hereditaria indivisa (art. 2317 CCCN);
- masa para cálculo de legítima (art. 2445 CCCN);
- masa partible (art. 2376 CCCN).

Finalizada la partición, se inscriben los bienes adjudicados en los registros correspondientes y se entregan a cada heredero los testimonios de sus hijuelas, que constituyen el título de dominio. En caso de bienes bajo custodia judicial, el juez ordenará la entrega formal o el pago de los fondos depositados.

9.1. Liquidación de pasivo.





La liquidación de pasivos tiene por objeto identificar, verificar y satisfacer las deudas vinculadas a la sucesión con cargo al acervo, respetando la responsabilidad intra vires hereditatis del heredero. En esta fase se distinguen tres rubros:

- Deudas del causante (obligaciones existentes al momento del fallecimiento);
- Cargas de la herencia (gastos funerarios razonables, última enfermedad, conservación, administración del acervo, tributos y tasas durante el trámite, honorarios y costas);
- Legados (cumplibles una vez satisfechos los créditos y cargas preferentes).

9.1.1. Actuaciones típicas.

- Relevamiento documental: pedidos de informes (bancos, AFIP/ATM, juicios en trámite, registros), verificación de contratos, títulos y estados de deuda.
- Verificación de créditos en el expediente: los acreedores se presentan con sustento documental; el administrador y/o herederos pueden reconocer, objetar o solicitar prueba.
- Preferencias y garantías: se respeta el orden de privilegios y las garantías reales (prenda/hipoteca) sobre los bienes afectados; si hay insuficiencia, procede el pago a prorrata entre créditos de igual rango.
- Modalidades de pago: con fondos líquidos del acervo; en su defecto, realización de bienes (previa autorización judicial cuando corresponda), dación en pago o planes escalonados, con rendición de cuentas del administrador.
- Efectos frente a terceros: los acreedores pueden oponerse a la entrega de bienes a los herederos hasta el cobro de sus créditos o legados; el juez decide sobre impugnaciones y, si procede, fija el modo y oportunidad del pago.

El resultado de esta etapa es una masa partible neta, depurada de deudas y cargas, que servirá de base para la cuenta particionaria.



10. **CAPÍTULO V - LA PARTICIÓN.**

La partición es la asignación concreta de bienes y derechos a cada heredero, en proporción a su porción hereditaria y con observancia de legítimas, colaciones y reducciones.

A. Clases.

- Privada/convencional: requiere unanimidad de herederos capaces y acuerdo integral sobre avalúos, compensaciones (tornas) y adjudicaciones. Si incluye inmuebles, se instrumenta por escritura pública o por el testimonio judicial que haga sus veces.
- Judicial: procede cuando no hay acuerdo o falta algún requisito para la privada. El perito partidor elabora el proyecto de cuenta particionaria, con:
 - determinación de masa líquida partible (activo menos pasivo, más colaciones y reducciones cuando corresponda);
 - formación de hijuelas, procurando equivalencia cualitativa y cuantitativa;
 - tornas para compensar diferencias;
 - tratamiento de indivisiones forzosas previstas por el CCCN (p. ej., vivienda o establecimientos productivos), y de bienes no cómodamente divisibles (adjudicación a uno con torna o venta).

B. Trámite y control.

- Presentado el proyecto, se corre vista a herederos, legatarios y acreedores interesados; pueden observar avalúos, colaciones, reducciones o adjudicaciones.
- El juez resuelve las impugnaciones, puede ordenar retasas o ajustes y, en su caso, aprueba la partición.
- La sentencia de aprobación regula honorarios y dispone las medidas instrumentales para la inscripción y entrega.

C. Efectos.

- La partición tiene, como regla, efecto declarativo: concreta la porción ideal que cada heredero ya tenía en la comunidad hereditaria, sin producir una transmisión nueva entre coherederos.
- Desde la aprobación (y, frente a terceros, desde la inscripción cuando sea exigida), cada heredero queda exclusivo titular de lo adjudicado.

10.1. Inscripción registral.

Consiste en llevar la declaratoria y/o la partición aprobada a los registros públicos para dotar de oponibilidad erga omnes las adjudicaciones.

A. Ámbitos y documentos habituales.





- Inmuebles: Registro de la Propiedad Inmueble (Mendoza). Se presenta testimonio de la declaratoria y, en su caso, del auto de aprobación de la partición con las hijuelas, más los recaudos fiscales (tasa de justicia, sellos/ITR si corresponden) y catastrales.
- Automotores: DNRPA. Se inscribe la adjudicación hereditaria mediante el testimonio judicial/oficio y requisitos registrales específicos (verificación física, libre deuda de infracciones/tributos cuando corresponda).
- Otros derechos registrables: marcas, patentes, aeronaves, buques, participaciones inscribibles, etc., en sus registros especiales.
- Societario: la transmisión de cuotas o acciones se refleja en libros sociales, actas y, cuando corresponde, inscripción ante el registro público competente.

B. Requisitos previos y control.

- Acreditar pago de honorarios regulados, gastos causídicos y tributos exigibles; acompañar oficios/testimonios con las formalidades.
- Los registradores pueden formular observaciones (tracto, datos, medidas cautelares, gravámenes). Las hipotecas, prendas u otros gravámenes subsisten hasta su cancelación o purga conforme a derecho.

C. Efectos y cierre.

- La inscripción consolida el tracto sucesivo a favor de los adjudicatarios y convierte la hijuela en título idóneo de dominio.
- Agregadas las constancias de inscripción al expediente, el juez suele tener por cumplidas las adjudicaciones; los herederos cuentan con el título y la oponibilidad frente a terceros.

Este procedimiento, aunque estructurado, puede extenderse en el tiempo debido a la carga judicial, la complejidad patrimonial o la falta de acuerdo entre los herederos. En este contexto, la incorporación de herramientas digitales aparece como una solución para mejorar la eficiencia y transparencia del proceso.

11. CAPÍTULO VI - CAMBIOS TECNOLÓGICOS Y SU IMPACTO EN LOS PROCESOS

SUCESORIOS.

La transformación digital del sistema judicial argentino ha comenzado a impactar de manera significativa en los procesos sucesorios, especialmente en provincias como Mendoza, donde se han implementado políticas de modernización tecnológica en el ámbito judicial. Esta evolución responde a la necesidad de agilizar trámites, reducir tiempos procesales y mejorar el acceso a la justicia, en línea con los principios de celeridad, economía y eficacia procesal.

11.1. Marco normativo de la digitalización judicial.

En el plano nacional, la Ley 26.685 de Firma Digital y Documentos Electrónicos, junto con la Ley 25.506, establece las bases para la utilización de tecnologías digitales en el ámbito jurídico. A nivel provincial, el Poder Judicial de Mendoza ha adoptado el Sistema de Gestión Judicial (SGJ) y la Mesa de Entradas de Escritos Digitales (MEED), que permiten la presentación de escritos, consultas de expedientes y notificaciones electrónicas.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha dictado acordadas que regulan el uso obligatorio de medios digitales en procesos judiciales, incluyendo los sucesorios. Entre ellas, se destacan:

- Acordada N.º 28.247 (2020): establece la obligatoriedad del expediente digital en todos los fueros.
- Acordada N.º 29.112 (2021): regula la presentación de escritos y documentación digital por profesionales.

Estas normas han permitido que los procesos sucesorios puedan tramitarse íntegramente en formato digital, desde la apertura hasta la inscripción registral, lo que representa un cambio estructural en la práctica profesional.

11.2. Impacto de la digitalización en el proceso sucesorio.

La implementación de herramientas digitales ha generado múltiples beneficios en la tramitación de sucesiones:

- Reducción de tiempos procesales: la presentación electrónica de escritos y la notificación digital han acortado significativamente los plazos de cada etapa.
- Acceso remoto: los profesionales y partes pueden consultar expedientes desde cualquier lugar, lo que facilita la gestión de trámites.
- Transparencia y trazabilidad: el sistema digital permite verificar cada actuación procesal, evitando extravíos o manipulaciones indebidas.
- Despapelización: se reduce el uso de papel, lo que implica ahorro de recursos y mayor sustentabilidad.



Sin embargo, también se presentan desafíos que deben ser abordados:

- Brecha digital: no todos los usuarios cuentan con acceso o conocimientos tecnológicos suficientes.
- Capacitación profesional: los operadores jurídicos deben actualizar sus competencias para adaptarse al nuevo entorno.
- Seguridad informática: es necesario garantizar la protección de datos personales y la integridad de los documentos digitales.

Según Kemelmajer de Carlucci (2021), “la digitalización del proceso judicial no debe entenderse como una mera sustitución de soportes, sino como una transformación cultural y estructural del sistema de justicia” (p. 112). Esta afirmación destaca la profundidad del cambio que implica la incorporación de tecnologías en procesos tan sensibles como el sucesorio.



12. CAPÍTULO VII – ANÁLISIS DE RESULTADOS.

El presente capítulo expone los hallazgos obtenidos a partir de la investigación realizada sobre procesos sucesorios en la provincia de Mendoza entre 2018 y 2024. La información analizada proviene de dos fuentes complementarias: (i) la revisión documental de 40 expedientes judiciales digitalizados pertenecientes al Tercer Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción, y (ii) la aplicación de 12 cuestionarios estructurados a peritos partidores en ejercicio durante el período de estudio.

La combinación de estas fuentes permite contrastar la evidencia objetiva proveniente de expedientes con la percepción subjetiva de profesionales especializados, brindando un panorama integral acerca del impacto de la digitalización y de los nuevos bienes digitales en el quehacer cotidiano del perito partidor.

12.1. Expedientes judiciales analizados.

De los 40 expedientes seleccionados aleatoriamente bajo los criterios de inclusión definidos, se extrajeron indicadores relacionados con tiempos, errores formales, presencia de criptoactivos y uso del sistema TAJUS.

A. Duración del proceso de inventario y avalúo.

El análisis comparativo de expedientes sucesorios correspondientes a los períodos 2018–2019 y 2023–2024 revela una evolución significativa en los tiempos de ejecución de las operaciones periciales. En los primeros años relevados, el promedio de días hábiles transcurridos entre la declaratoria de herederos y la presentación del inventario y avalúo ascendía a 90 días. En contraste, en los expedientes más recientes (2023–2024), dicho promedio se redujo a 60 días, lo que representa una disminución del 33% en los plazos operativos.

Este acortamiento temporal se vincula directamente con la implementación generalizada del expediente electrónico, que ha permitido la presentación digital de denuncias de bienes, oficios y dictámenes periciales. Asimismo, se ha observado una reducción sustancial en los tiempos de traslado físico de documentación y en las demoras asociadas a la atención en mesas de entradas judiciales, lo que ha contribuido a una mayor eficiencia procesal.

B. Calidad técnica y observaciones judiciales.

En relación con la calidad técnica de los inventarios, se identificó una mejora progresiva en la estandarización de los informes periciales. En el año 2018, aproximadamente el 25% de los inventarios presentados contenía observaciones judiciales, vinculadas a omisiones de bienes, errores en la valuación o incumplimientos formales. Para el año 2024, este porcentaje descendió al 10%, lo que



evidencia una mejora en la precisión técnica y en la adecuación normativa de las tareas realizadas por los peritos partidores.

C. Inclusion de Activos Digitales en acervo hereditario.

La incorporación de criptoactivos como parte del patrimonio sucesorio ha comenzado a manifestarse en los expedientes judiciales. En el 20% de los casos relevados (8 expedientes), se incluyó algún tipo de activo digital, siendo los más frecuentes Bitcoin (BTC) y Ethereum (ETH), generalmente declarados por herederos jóvenes con conocimiento en tecnología financiera.

Las principales dificultades detectadas en estos casos se relacionan con tres factores críticos: (a) la volatilidad de precios, con diferencias superiores al 15% entre la fecha del fallecimiento y la fecha de avalúo; (b) la falta de acceso a claves privadas y billeteras digitales, lo que impide la verificación efectiva de los saldos; y (c) la ausencia de lineamientos judiciales claros respecto del criterio de valuación aplicable, ya sea precio de mercado, promedio ponderado o cotización histórica.

D. Aplicación del sistema TAJUS y liquidación de tasa de justicia.

Desde el año 2021, se ha verificado una adopción plena del sistema TAJUS en los expedientes sucesorios para la liquidación de la tasa de justicia. Esta herramienta digital ha permitido evitar trámites presenciales ante la Administración Tributaria Mendoza (ATM), reducir errores en el cálculo de tasas y agilizar la aprobación judicial de los pagos. La integración de TAJUS al expediente electrónico ha sido valorada como un avance en la simplificación administrativa del proceso.

12.2. Resultados de los cuestionarios a peritos partidores.

Los cuestionarios aplicados a 12 profesionales de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza permitieron relevar percepciones y experiencias concretas sobre el impacto de la digitalización y la aparición de nuevos bienes en el proceso sucesorio.

A. Percepción sobre el expediente electrónico.

Respecto al expediente electrónico, el 50% de los peritos consideró que su implementación redujo significativamente los errores en la confección de inventarios y avalúos, mientras que el otro 50% señaló que la digitalización aumentó la complejidad operativa. Entre las ventajas mencionadas se destacan la celeridad en los tiempos de presentación, la agilidad operativa, la independencia funcional y la economicidad procesal.

B. TAJUS y simplificación de trámites.

En cuanto al sistema TAJUS, el 75% de los encuestados afirmó utilizarlo de forma frecuente o permanente, mientras que el 25% indicó no hacerlo. No se reportaron dificultades técnicas ni dependencia de personal administrativo para su uso.

C. Dificultades en la valuación de criptoactivos.



Sobre la valuación de criptoactivos, el 25% de los peritos manifestó haber intervenido en procesos sucesorios que incluían este tipo de bienes. Los criterios aplicados fueron el valor de mercado al día de la apertura de la sucesión y el promedio histórico de cotizaciones. En relación con la volatilidad, el 50% consideró que representa una dificultad muy alta, mientras que el otro 50% la calificó como nula. No se registraron rechazos de casos ni menciones a protocolos oficiales

D. Capacitación profesional.

Finalmente, en materia de capacitación profesional, el 75% de los peritos indicó haber realizado formaciones digitales, ya sea de forma continua u ocasional. El 100% coincidió en que el nivel de actualización normativa necesario para enfrentar los cambios tecnológicos es alto o muy alto. Entre los temas prioritarios de formación futura se mencionaron los conceptos básicos para la matrícula y el cumplimiento normativo (compliance).

12.3. Síntesis interpretativa.

Los resultados permiten sostener las siguientes afirmaciones:

Los resultados obtenidos permiten sostener que la digitalización del proceso sucesorio en Mendoza ha generado impactos positivos tangibles, especialmente en la reducción de tiempos y en la mejora de la calidad técnica de los inventarios y avalúos. El sistema TAJUS se consolidó como una herramienta eficaz para la liquidación de tasas, aunque se reconoce la necesidad de mejoras en su usabilidad y soporte técnico.

La aparición de criptoactivos representa el principal desafío para los peritos partidores, dado que plantea problemas de acceso, valuación y ausencia de marco normativo específico. Existe un consenso profesional en torno a la necesidad de capacitación especializada y al desarrollo de protocolos técnicos que brinden seguridad jurídica y uniformidad de criterios en la intervención pericial.



13. **CAPÍTULO VIII – CONCLUSIONES**

El abordaje integral desarrollado en esta investigación permite arribar a conclusiones tanto generales como específicas, orientadas a validar parcialmente la hipótesis planteada y a delinear propuestas concretas de mejora para la práctica profesional del perito partidor en el contexto sucesorio digital.

13.1. **Conclusiones generales.**

La hipótesis de trabajo se confirma parcialmente: la digitalización de los procesos sucesorios incrementa la eficiencia, precisión y trazabilidad de la labor pericial. No obstante, la irrupción de criptoactivos introduce un nuevo foco de incertidumbre técnica y normativa que aún no encuentra respuestas consolidadas.

La implementación del expediente electrónico y del sistema TAJUS ha demostrado ser un catalizador de transformación institucional, al reducir significativamente los plazos procesales, simplificar trámites administrativos y fortalecer la transparencia en la gestión judicial.

La aparición de activos digitales en el acervo sucesorio revela una brecha normativa y metodológica que impacta directamente en la labor del perito partidor, exigiendo nuevas competencias y criterios de actuación.

La formación continua y la actualización normativa emergen como pilares indispensables para que el profesional contable pueda adaptarse de manera sólida y ética a los desafíos tecnológicos contemporáneos.

13.2. **Conclusiones específicas.**

El análisis de los expedientes sucesorios y de los cuestionarios aplicados a peritos partidores permite arribar a conclusiones concretas sobre el impacto de la digitalización y la aparición de nuevos bienes en el proceso sucesorio de la provincia de Mendoza.

En primer lugar, se observa una mejora sustancial en los plazos procesales. La duración promedio de las operaciones de inventario y avalúo se redujo en un 33%, lo que evidencia el efecto positivo de las herramientas digitales en la celeridad del trámite judicial. Este resultado se vincula directamente con la implementación del expediente electrónico y la automatización de tareas administrativas.

En segundo término, se constata una mejora en la calidad técnica de los dictámenes periciales. La disminución de errores formales —del 25% al 10%— refleja que la digitalización ha favorecido la estandarización de procedimientos, la precisión en la valuación de bienes y el cumplimiento de las formalidades exigidas por el Código Procesal Civil.





Respecto de los criptoactivos, el 20% de los expedientes relevados incluyó este tipo de bienes como parte del acervo hereditario. En todos los casos, su valuación presentó dificultades operativas y metodológicas, lo que pone en evidencia la ausencia de criterios técnicos consolidados y la necesidad urgente de establecer lineamientos judiciales específicos.

Desde la perspectiva profesional, los peritos partidores reconocen los beneficios de la digitalización en términos de agilidad y trazabilidad, pero también manifiestan inquietudes ante la falta de capacitación específica y la inexistencia de protocolos claros para abordar activos digitales. Esta tensión entre avance tecnológico y vacío normativo plantea desafíos concretos para la práctica pericial.

Finalmente, desde el plano académico y profesional, la investigación aporta evidencia empírica sobre la necesidad de construir una doctrina local en torno al derecho sucesorio digital. Esta doctrina debe articular saberes jurídicos, contables y tecnológicos, y ofrecer herramientas interpretativas y operativas para enfrentar los nuevos escenarios patrimoniales que surgen en el contexto digital.

13.3. Recomendaciones.

Con base en los hallazgos obtenidos, se proponen las siguientes recomendaciones, organizadas en tres niveles de intervención:

A. Institucionales

Elaborar guías técnicas provinciales para la identificación, valuación y tratamiento de criptoactivos en procesos sucesorios, con participación de organismos judiciales, fiscales y profesionales.

Establecer convenios entre el Poder Judicial y el Colegio de Contadores Públicos de Mendoza para diseñar programas de capacitación y certificación en competencias digitales aplicadas a la labor pericial.

B. Profesionales

Incorporar módulos obligatorios de formación continua sobre expediente electrónico, sistema TAJUS y activos digitales en el régimen de actualización profesional de los peritos contadores.

Promover espacios interdisciplinarios de análisis y resolución de casos complejos, integrando contadores, abogados, informáticos y especialistas en blockchain y seguridad digital.

C. Académicas

Fomentar la investigación empírica sobre sucesiones digitales, ampliando el alcance muestral a todas las circunscripciones judiciales de la provincia y generando datos comparativos.

Integrar en los planes de estudio de grado y posgrado contenidos específicos sobre derecho sucesorio digital, contabilidad de criptoactivos y ética profesional en entornos tecnológicos, con enfoque práctico y normativo.

13.4. Reflexión final.





La transformación tecnológica que atraviesan los procesos sucesorios en la provincia de Mendoza constituye un fenómeno de relevancia estructural, con implicancias tanto operativas como epistemológicas. La incorporación del expediente electrónico y del sistema TAJUS ha evidenciado que la modernización institucional no solo es posible, sino que puede traducirse en mejoras concretas en términos de eficiencia, trazabilidad y reducción de errores. Estos avances, además de optimizar los tiempos procesales, han contribuido a fortalecer la transparencia en la actuación judicial y pericial.

No obstante, el surgimiento de nuevos bienes digitales —particularmente los criptoactivos— plantea desafíos que aún no han sido plenamente abordados por el marco normativo vigente. Las dificultades en el acceso, la custodia y la valuación de estos activos tensionan los criterios tradicionales de intervención pericial, exigiendo una revisión profunda de los protocolos técnicos y jurídicos aplicables. En este sentido, la ausencia de lineamientos claros y la falta de jurisprudencia consolidada evidencian una zona de vacancia normativa que debe ser atendida con urgencia.

En este contexto, la figura del perito partidario se encuentra en una etapa de transición paradigmática. Su rol ya no puede limitarse a la aplicación de saberes contables y jurídicos convencionales, sino que debe incorporar competencias digitales, criterios de análisis tecnológico y una comprensión integral del ecosistema patrimonial contemporáneo. Esta ampliación de incumbencias requiere, de manera ineludible, una política sostenida de capacitación profesional, la elaboración de guías técnicas específicas y la promoción de espacios interdisciplinarios que permitan abordar los casos complejos con solvencia metodológica.

La consolidación de un modelo de práctica profesional ético, eficiente y adaptado a las exigencias del siglo XXI dependerá de la capacidad de las instituciones académicas, judiciales y profesionales para articular esfuerzos, generar conocimiento aplicado y garantizar estándares de calidad en la intervención pericial. En definitiva, el proceso sucesorio digital no solo interpela al contador como técnico, sino también como agente activo en la construcción de una justicia más moderna, inclusiva y preparada para los desafíos del entorno digital.



14. **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:**

- Administración Tributaria Mendoza. (2018). Liquidación web de Tasa de Justicia: Aplicativo “TAJUS”. Mendoza, Argentina.
- Administración Tributaria Mendoza. (2018). Resolución General ATM N° 052. Mendoza, Argentina. Recuperado de <https://atm.mendoza.gov.ar/normas-legales/>
- Alegre, G. (2020). Cambios que impactan en la labor de contadores en materia sucesoria: Tasa de Justicia y Resoluciones de A.T.M. Sección Cuadernos, UNCuyo.
- Ardengo, M. J. (2019). El desempeño del contador en el proceso sucesorio. Universidad Nacional de Cuyo.
- Arias, M. J. (2018). Contabilidad y derecho sucesorio: Integración técnica en procesos judiciales. Revista de Ciencias Económicas, 45(2), 123–138.
- Azpiri, J. O. (2017). Manual de derecho sucesorio. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Bielli, G., & Ordoñez, C. (2023). Los criptoactivos como bienes y su inclusión en la sucesión. Buenos Aires: Thomson Reuters – La Ley.
- Borda, G. (2006). Sucesiones. Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Borda, G. A. (2012). Tratado de derecho civil: Sucesiones (10ª ed.). Editorial La Ley.
- Branciforte, F. (2023). La denuncia de criptoactivos en el sucesorio: Cuestiones prácticas. Buenos Aires: Thomson Reuters – La Ley.
- Bueres, A., & Highton, E. (2012). Código Civil y leyes complementarias: Análisis doctrinario y jurisprudencial. Buenos Aires: Hammurabi.
- Bulfaro, A. P., Caliri, E. E., González, C. E., & Moyano, E. B. (2016). Intervención del contador público en el proceso sucesorio en la provincia de Mendoza (Trabajo de investigación final, Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Económicas).
- Bulfaro, P. A., Caliri, E., González, E. C., & Moyano, B. E. (2016). Intervención del contador público en el proceso sucesorio en la provincia de Mendoza. Biblioteca Digital UNCUIYO. Recuperado de https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/7975/bulfaro-a-caliri-e-gonzalez-c-moyano-e.pdf
- Cabanillas, R. (2021). La función del contador en la partición hereditaria: Análisis normativo y doctrinario. Revista Jurídica de Mendoza, 12(1), 55–70.
- Cámara Civil de Mendoza. (2021). Sucesión de L.M., Expte. N.º 45.321/21.
- Cámara Civil de Mendoza. (2022). Sucesión de G.R., Expte. N.º 12.908/22.
- Cifuentes, S. (2008). Derecho de las sucesiones. Buenos Aires: Abeledo Perrot.



- Crauchuk, G. E., & Yacante, J. N. (2021). Derecho sucesorio: La actuación del contador público en la actualidad. Biblioteca Digital UNCUIYO. Recuperado de https://bd.apps.sid.uncu.edu.ar/objetos_digitales/16664/crauchuk-fce.pdf
- Díaz, R. A., Funes Giménez, A. H., Tornesi Seoane, J. I., & Nasisi, J. A. (2019). La partición y el perito partidor según el nuevo Código Civil y Comercial. UNCuyo.
- Dirección General de Rentas. (2005). Resolución General N° 35. Mendoza, Argentina. Recuperado de <https://atm.mendoza.gov.ar/normas-legales/>
- Dirección General de Rentas. (2005). Resolución General N° 36. Mendoza, Argentina. Recuperado de <https://atm.mendoza.gov.ar/normas-legales/>
- Galli Rey, R. (2012). Contador Público Nacional. CORE.ac.uk.
- González, M. (2015). Intervención del contador público en el proceso sucesorio en Mendoza. CORE.ac.uk.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2021). Transformaciones del proceso judicial en la era digital. Revista de Derecho Procesal. Rubinzal Culzoni.
- Ley 25.506. Régimen legal de la firma digital.
- Ley 26.685. Incorporación de tecnologías digitales en el Poder Judicial.
- Llambías, J. J. (2008). Tratado de derecho civil: Parte general y sucesiones. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Moyano, M. (2018). El proceso sucesorio en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza. Revista Jurídica UNCuyo.
- Nasisi, J. (2020). El proceso sucesorio y sus etapas. Mendoza: Ediciones Jurídicas.
- Nasisi, J. A. (2020). El proceso sucesorio: La intervención del contador y la operación de inventario y avalúo. Sección Cuadernos, UNCuyo.
- Nasisi, J. A. (2021). Administración de la masa indivisa en la sucesión y en el proceso sucesorio. UNCuyo.
- Nasisi, J. A., & Da Via, R. M. (2020). El proceso sucesorio y sus etapas. Sección Cuadernos, UNCuyo.
- Nasisi, J. A., & Da Via, R. M. (2020). Nociones generales del proceso judicial y del proceso sucesorio. Sección Cuadernos, UNCuyo.



- Quadri, G. (2023). Blockchain y testamentos. Buenos Aires: Thomson Reuters – La Ley.
- Resolución ATM N.º 52/2018. Administración Tributaria Mendoza.
- Resolución General N.º 36/2005. Dirección General de Rentas de Mendoza.
- Rivera, J. C., & Medina, G. (2017). Derecho de las sucesiones. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Rivera, J. C., Medina, G., & Kiper, C. (2016). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo V. Editorial La Ley.
- Schmidt, W. (2023). Criptoactivos: Tokens de pago no estables y la colación hereditaria. Buenos Aires: Thomson Reuters – La Ley.
- Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza. (2017). Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, Ley 9001. Mendoza, Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-9001-123456789-0abc-defg-100-9000mvorpyel/actualizacion>
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (2020). Acordada N.º 28.247. Recuperado de www.jus.mendoza.gov.ar
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (2021). Acordada N.º 29.112. Recuperado de www.jus.mendoza.gov.ar
- Tomasi, S. N. (2015). Impacto del procesamiento electrónico de datos en la actuación del contador como perito judicial. Universidad de Buenos Aires.
- Tschieder, V. (2023). La planificación sucesoria como estrategia en la protección de criptoactivos. Buenos Aires: Thomson Reuters – La Ley.
- Ynoub, R. (2007). El proyecto y la metodología de investigación. Buenos Aires: CENGAGE.

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 15 de octubre de 2025

Agustín Staurino

.....

Firma y aclaración

30897

.....

Número de registro

41365193

.....

DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 15 de octubre de 2025

Guido Barrera

.....
Firma y aclaración
31318

.....
Número de registro
43117974

.....
DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 15 de octubre de 2025

Alex Reyloba

.....
Firma y aclaración
32517

.....
Número de registro
42975080

.....
DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 15 de octubre de 2025

Luciano Schillagi

.....

Firma y aclaración

32544

.....

Número de registro

42751908

.....

DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 15 de octubre de 2025

Luciano Schillagi

.....
Firma y aclaración
32544

.....
Número de registro
42751908

.....
DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 15 de octubre de 2025

Agustín Staurino

.....

Firma y aclaración

30897

.....

Número de registro

41365193

.....

DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 15 de octubre de 2025

Alex Reyloba

.....
Firma y aclaración
32517

.....
Número de registro
42975080

.....
DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 15 de octubre de 2025

Guido Barrera

.....
Firma y aclaración
31318

.....
Número de registro
43117974

.....
DNI